



Radicado: **08001-31-53-009-2018-00131-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **MEDICINA EN CASA S.A.S.**
Demandado: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, con memorial enviado al despacho virtualmente por el apoderado judicial de la entidad demandada a través de correo electrónico *d.espia@echabogados.com* el día 19 de agosto de 2020, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha agosto 12 de 2020, notificada por estado el día 13 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso, entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución sin que conste en el correo electrónico que el memorial que nos ocupa se haya remitido a la parte demandante. Para lo de su conocimiento. Barranquilla, octubre 15 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, quince (15) de octubre de veinte (2020).

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, conforme el cual son apelables las sentencias de primera instancia.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe haber una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020¹ para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha agosto 12 de 2020, notificado por estado el día 13 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

M.A.C.

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.